



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

El abogado OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO, quien dice actuar en calidad de apoderado judicial de la señora MIREYA ROJAS PEREZ, formuló acción de tutela en nombre de ésta última, por considerar que la parte accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso de aquélla, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que en representación de la señora MIREYA ROJAS PEREZ, el 9 de agosto de 2021, interpuso reclamación directa ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., solicitando sufragar los daños y perjuicios ocasionados a su mandante en el accidente de tránsito ocurrido el 27 de octubre de 2019.
- Señala que, el 20 de septiembre de 2021, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. le informó que la reclamación interpuesta había sido radicada.
- Manifiesta que a la fecha de presentación de la acción de tutela la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no ha dado respuesta a su petición, pese a que han transcurrido los términos establecidos en la ley para ese particular.

**II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la parte accionante que la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso de la señora MIREYA ROJAS PEREZ, por lo que solicita se le ordene a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. dar respuesta a la reclamación directa interpuesta el 9 de agosto de 2021.

**III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 24 de enero del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES

O.C., con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional y además, se dispuso requerir al abogado quien dice actuar en calidad de apoderada judicial de la señora MIREYA ROJAS PEREZ, a fin de que allegara un nuevo poder conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G.P., comoquiera que el adosado no cumplía con las exigencias para acreditar la calidad invocada.

#### **IV. CONTESTACION A LA TUTELA**

##### **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Contestó la acción de tutela aceptando que el Abg. OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO, en calidad de apoderado judicial de la señora MIREYA ROJAS PEREZ, presentó reclamación ante la entidad el 9 de agosto 2021, pero aclara que la misma no se hizo a través del canal correspondiente y que el pasado 25 de enero brindó una respuesta que fue remitida al correo electrónico: [zamoracastro.oz@gmail.com](mailto:zamoracastro.oz@gmail.com), situación por la que se configura un hecho superado y solicita se declare improcedente el amparo constitucional.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

###### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ejercerse personalmente por la persona que considere que se han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales. No obstante, de conformidad con norma anteriormente descrita, también es procedente la representación, tal como ocurre en los casos en que los padres actúan en representación de los hijos menores o cuando se constituye apoderado judicial. Por igual, es posible agenciar derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De modo que, la acción de tutela puede interponerse (i) directamente por el interesado, (ii) por medio de representante legal o judicial, o (iii) mediante agente oficioso, siempre que se demuestre la imposibilidad de que el interesado ejerza su propia defensa. En relación con el segundo de dichos eventos (interposición de la

acción de tutela mediante representante judicial), la Corte Constitucional en Sentencia T-024 de 2019, señaló lo siguiente:

*“(...) 19. Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 19711 dispuso que “no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción”. De igual forma, el artículo 25 señaló que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado”.*

*20. De igual manera, constituye una causal de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, que el profesional del derecho se encuentre suspendido o excluido de la profesión, aunque se halle inscrito, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado<sup>2</sup>.*

*21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.**<sup>3</sup>*

*22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar **a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado**”<sup>4</sup>.*

En el asunto sub judice, al revisarse inicialmente los anexos de la tutela, se advirtió que el documento adosado para acreditar la calidad invocada por el abogado OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO, esto es, de apoderado judicial de la señora MIREYA ROJAS PEREZ, visible a folio 4 de la sección 1 del expediente digital, no cumplía con los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 o, en el Art. 74 del C.G.P., disposiciones que en la actualidad regulan lo concerniente en nuestro ordenamiento jurídico, ello en tanto que el adjuntado no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco se observa documento con el cual se acredite que el mismo ha sido enviado como mensaje de datos por la señora MIREYA ROJAS PEREZ a la dirección electrónica del aludido apoderado, o en otras palabras haya sido conferido por la actora al profesional del derecho que interpone la presente acción, como mensaje de datos, como lo exigen las normas en cita y, por cuya razón, este Despacho en el auto admisorio adiado 24 de enero hogaño decidió requerirlo para que corrigiera dicha falencia, sin que aquél hubiere atendido tal requerimiento.

Lo anterior significa que no se cumplen los presupuestos para tener al abogado OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO, como apoderado de la titular de los derechos cuya protección se reclama, pues no es aquél en cabeza de quien radica

---

<sup>1</sup> Estatuto del Abogado. Se advierte que el artículo 112 de la Ley 1123 de 2007 derogó las normas del Decreto 196 de 1971 que le fueran contrarias, no obstante la mencionada disposición aún se encuentra vigente por no ser incompatible con las normas contenidas en la referida normativa.

<sup>2</sup> Artículo 29 de la Ley 1123 de 2007: INCOMPATIBILIDADES. “No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: (...). 4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión”.

<sup>3</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2002.

<sup>4</sup> Ibídem.

la presunta vulneración de derechos sino en una persona diferente, siendo que dice obrar como apoderado, pero sin haber recibido poder alguno en ese sentido, ya que revisado los anexos del escrito petitorio si bien él presentó la reclamación directa de perjuicios ante la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no es menos cierto que lo hizo en representación de la señora MIREYA ROJAS PEREZ, por virtud del mandato que le fue conferido para ese preciso y único trámite y, por tanto, aquélla es la única que tiene un interés legítimo para solicitar ante un juez la garantía de los derechos fundamentales aquí invocados.

En este punto, debe precisarse que el poder visible a folios 16 y 17 del diligenciamiento, se confiere por parte de la señora MIREYA ROJAS PEREZ al abogado OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO para que inicie y lleve a término el trámite de la reclamación por los amparos de que tiene la póliza de responsabilidad civil extracontractual con ocasión del accidente de tránsito de fecha 27 de octubre de 2019 y en general las gestiones para obtener el pago de la indemnización ante la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.; más no para interponer la presente demanda de tutela y por tanto, no estaba legitimado el abogado para instaurar esta acción constitucional, ya que el aludido mandato no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de aquélla.

En las condiciones expuestas, como en el presente caso no se halla satisfecha la legitimidad por activa, ya que la acción no ha sido interpuesta por la parte a quien presuntamente se le estaría vulnerando su derecho fundamental de petición y sin contar con un poder especial para invocar el amparo, lo que se impone en el presente caso es declarar la improcedencia de la tutela ante la falta de legitimación por activa que se advierte, pues en dicho sentido se ha reiterado en sentencias como la T-024 de 2019, lo siguiente:

*“(...) en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, como consecuencia jurídica, la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa. A continuación se identifican las decisiones en las que se ha optado por dicha consecuencia jurídica.*

<b>Senten cia</b>	<b>Hechos</b>	<b>Ratio decidendi</b>
<b>T-001 de 1997</b>	<p><i>En este asunto, se analizaron unas acciones de tutela instauradas contra el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia -FONCOLPUERTOS-, mediante las cuales solicitaron el reconocimiento y pago de reliquidación pensional, de indemnizaciones, de reajuste pensional, de indemnizaciones moratorias por no cancelación oportuna de prestaciones y por omisión en la práctica del examen médico de retiro, así como la ejecución de condenas decretadas mediante providencias de la justicia laboral.</i></p> <p><i>En seis de los procesos</i></p>	<p><i>Se concluyó que “no podían los abogados en los casos bajo examen atribuirse, sin poder, la facultad de agenciar los derechos de extrabajadores de Colpuertos, menos todavía si no se configuraba ejercicio de una agencia oficiosa, que ni tenía lugar, por cuanto faltaba el requisito de la indefensión de los solicitantes, ni fue puesta de presente en las respectivas demandas, ni tampoco ratificada por los interesados” (Se destaca).</i></p> <p><i>En consecuencia, la Corte compulsó copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación para que investigaran la conducta de los abogados.</i></p>

	acumulados, los apoderados judiciales actuaron sin poder.	
<b>T-531 de 2002</b>	El abogado Alfredo Cano Córdoba presentó acción de tutela bajo una doble condición al expresar que actuaba como apoderado judicial y como agente oficioso de la señora Gloria María Portilla Cundar y de 63 personas más, todos pensionados del Departamento de Nariño.	<p>En esta oportunidad, la Corte indicó que <b>el principal efecto del acto de apoderamiento consiste en “perfeccionar la legitimación en la causa por activa</b>, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo”.</p> <p>Al analizar el fondo del asunto, la Corte concluyó que <b>“al no encontrarse acreditada su calidad de apoderado judicial ante la inexistencia de poder especial para el caso</b> e igualmente al no encontrarse satisfechos los requisitos para la existencia de la agencia oficiosa, <b>no se configuró la legitimación en la causa por activa”</b> (Se destaca).</p>
<b>T-658 de 2002</b>	El señor William Cohen Miranda, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela el día 31 de enero de 2002, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, como consecuencia de la actuación de la División Jurídica del Seguro Social - Seccional Bolívar, entidad que al tramitar un proceso de cobro coactivo contra el señor Ramón Antonio García Ortega, por falta de pago e incorrecta liquidación de aportes en seguridad social, desconoció - a juicio del accionante - palmaria y abiertamente el ordenamiento jurídico.	<p><b>La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa</b> (Negrillas adicionales).</p> <p>En relación con la acción de tutela de la referencia, el abogado William Cohen Miranda no acreditó su condición de apoderado especial del señor Ramón Antonio García Ortega, pues no anexó al expediente el respectivo poder de representación ni hizo manifiesta su intención de agenciar derechos ajenos o de terceros. Por el contrario, aportó un poder que le había sido conferido para tramitar un proceso ordinario.</p> <p>En consecuencia, se declaró la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa.</p>

(....)”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado por el abogado OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO, quien dice actuar en calidad de apoderado judicial de **MIREYA ROJAS PEREZ**, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a63da4efb1ad06f59babd92caa33198cb4658837dc1cff3468f76d67603a6783**

Documento generado en 04/02/2022 06:24:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**